



Valledupar, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA VALLE IBARRA.

DEMANDADO: MARIO BENEDETH PUMAREJO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00010-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE al observar que no cumple la exigencia del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículos 82-5-8, 74 y 84-1 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.1.1. La cantidad solicitada como cuota provisional supera un salario mínimo legal mensual sin acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario (art. 397-1 *ídem*).

1.2. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.2.1. Cita como fundamentos de derecho normas del Código del Menor, el cual se encuentra en su totalidad derogado una parte por el C. de la I. y de la A. y otra por el C. G. del P. Así mismo la Ley 75 de 1968 en lo que respecta a alimentos está derogada.

2. Artículos 74 y 84-1 C. G. del P.

2.1. En el poder el apellido del menor Santiago no corresponde con el de la demanda y el registro civil, por cuanto el apellido que se le colocó fue BENETTI y el del padre es BENEDETTI.

2.2. El artículo 75 C. G. del P. reserva la facultad de sustituir el poder al apoderado judicial del mandante y no a este: *“Podrá sustituirse un poder siempre que no esté prohibido expresamente.”* Y a renglón seguido, reza: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”* Entonces, no asiste duda que el poderdante no es quien sustituye el poder sino el apoderado y bajo su responsabilidad. En ese sentido no puede haber apoderado sustituto designado por el poderdante y como ello no es posible *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

3. Artículo 90-2 C. G. del P.

3.1. Debe anexarse la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE como apoderado judicial de señora ANDREA CARLINA VALLE IBARRA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa1c9b8e7c5bb2f1229f8faa0d3b86d19221cd75bc454855ec6c27cab32d656

Documento generado en 03/02/2021 10:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**